



la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional, y 124 de la Ley de Amparo, la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, asistida de **Jesús Antonio García Cruz**, Secretario con quien actúa y da fe, declaró abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

El Secretario procedió a efectuar una relación de las constancias de autos y da cuenta a la Jueza con lo siguiente: escrito inicial de demanda, proveído de admisión de veintitrés de junio de dos mil veintiséis e informe justificado rendido por las autoridades responsables.

Acto seguido **se declaró abierto el período probatorio** en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales relacionadas en párrafos precedente, así como las ofrecidas por la quejosa a cargo del Departamento de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del ISSSTESON y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

Se declaró cerrado el capítulo de ofrecimiento y admisión de pruebas y abierto el de desahogo y, atento a que las documentales admitidas no requieren de diligencia

[illegible]

er prue
o el pe

que ni
del Mini
to, por
e a dicta

autos de

* * * * *

Directiva,
Bilación
o de Se
Estado

ANDO

demanda
de dos
común d

razón c
** *****
ección c
actos se



En el escrito relativo, la promovente hizo una relación de hechos y abstenciones que constituyen antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiséis se admitió la demanda, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se otorgó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual dio inicio en términos del acta que antecede.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDA. Legitimación. El juicio de amparo en la vía indirecta fue promovido por ***** ** ***** *****

***** , por propio derecho, resulta que se promovió a instancia de parte legítima, de conformidad con los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo¹.

¹ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

que la justicia
tuvo con
el año en
cha de p
or tanto, s
lo 17 de l

cto recla
Ley de A

de veinti
hada en
aplicacio
cto. Son

- ser titular de
que alegue q
artículo 1o de
ra jurídica, ya
dico.

erse por la p
términos de la
representant
en esta Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Sonora, ya que aun cuando en su informe justificado niegan el acto que se les reclama, hacen manifestaciones que evidencian su certeza, por lo tanto, se tienen por ciertos los actos que se les atribuyen (fojas 52 a 61).

Además, la existencia de los actos reclamados se corrobora con las documentales que en copias certificadas remitieron las autoridades responsables.

SEXTA. Causas de improcedencia. Las autoridades responsables refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin esgrimir razonamientos lógico-jurídicos del porqué estiman actualizado tal motivo de improcedencia, por lo que su afirmación se estima dogmática.

En ese sentido, no basta la sola invocación de alguna o algunas de las fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo para que este órgano de control constitucional estudie la improcedencia del juicio de garantías al no ser de obvia y objetiva constatación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 174086, de la Novena Época, que dispone:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY

el juicio.

gada p
una de o
del acto
nceptos
nga.



Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del tomo XXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes de capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

OCTAVA. Cuestión previa.

Para mayor claridad del asunto y como cuestión previa al análisis de fondo, se estima pertinente realizar una serie de precisiones, en relación con la metodología para el cálculo del porcentaje en el que habrá de incrementarse anualmente una

caso con

os 59 y q
uto de Se
del Esta

ario que
nimo ger

tercero tra
nstitute p
11 (treinta

ce a la
e increm



incrementó la UMA y el índice inflacionario anual; en ambas generaciones se aplica el que resulte mayor.

Resulta de mayor relevancia destacar, que en diversos amparos, se ha sostenido que el incremento a las pensiones debía realizarse atendiendo al porcentaje en que se haya aumentado el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, por ser éste mayor en relación a aquél obtenido en las negociaciones entre los trabajadores y el Estado, así como el del índice inflacionario; asimismo, que el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no podía incorporarse como mecánica de cuantificación para determinar el salario mínimo general.

Sin embargo, con posterioridad al criterio de mérito, al resolver la contradicción de tesis 310/2021, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que tratándose de pensión jubilatoria, el aumento anual en su cuantía previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Lo anterior, pues de acuerdo a lo establecido por la otrora Sala, dichos incrementos constituyen una mera expectativa de derecho que se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, aún en las pensiones otorgadas

ta y tres
en cuantit

citada ejemplar de la relación es para obtener el préstamo si no se trata de una facultad o prerrogativa de derecho.

frecuencias
 ensión, en
 la pensio
 ón de su
 r adquisit
 Organiz
 en su artí
 montos cu

culados
a pertene
o se cues
su revol
e debe cu
alización y



salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

En este sentido y dado que el aumento anual en el monto de la pensión tiene como nota esencial el mantener el poder adquisitivo de su titular ante el costo de la vida, esto es, se ubica en la esfera del derecho administrativo y no en la materia de trabajo, de ello se sigue que únicamente constituye una medida de referencia y, por tanto, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.

Derivado de ello, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, el concepto de salario mínimo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, debe entenderse referido a la nueva unidad de cuenta y como consecuencia, a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510, de la

Undécima Época, con registro digital 2025232, de contenido siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la



La parte promovente de amparo pertenece a la generación de actual —así se corrobora con el dictamen de pensión emitido por la Junta Directiva del Instituto asegurador—, documental que obra en copia certificada (folio 60), tienen valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, puesto que los datos que aparecen en tales documentos (sellos y datos oficiales) llevan a la convicción de que fueron deducidas de sus originales.

En términos del artículo quinto transitorio, si el parámetro para el incremento pensionario fuese, en principio, el salario mínimo general vigente en la zona de Hermosillo o

darias en
para dete
vistos en
MA, con
nero de c
ones expu
se refleja

entos a las
siguiente

TAJE DE INC
ONAL DOCT
CA DEL EST
O DEL AVISO
NO CER EL II
RACIONES
ONAL A QUE
ULOS 26 Y
ACIÓN FISC

100% (ELEGIF)

...a las d

JESÚS ANTONIO GARCÍA CRUZ
706a662063a66330000000000000000017183
10/05/29 15:08:53



Ahora bien, de las constancias del sumario, se advierte que la junta responsable estableció el siguiente incremento:

AÑO	INCREMENTO AUTORIZADO
2024	6.00%

Con lo anterior, es evidente que, no obstante que en el año dos mil veinticuatro, le correspondió a la persona quejosa un incremento en su pensión de entre el 9.5% al 11.00%, las autoridades responsables únicamente la aumentaron en un 6.0%.

De ahí que, la omisión de las responsables de realizar el ejercicio comparativo correspondiente, previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto 211 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lesionó la esfera jurídica del impetrante, al haber recibido menor cantidad de la que le correspondía, por concepto de incremento pensionario relativo al año dos mil veinticuatro.

Bajo ese orden de ideas, **se impone conceder a *******
**** ***** ***** ******* **el amparo y protección de la**
Justicia Federal, por lo que hace al incremento autorizado
 en la pensión de la peticionaria de amparo, para el año **dos**
mil veinticuatro.

NOVENA. Efectos de la concesión. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional concedida es para que dentro del plazo de tres días

siguientes a la fecha en la que la presente resolución cause
ejecutoria realicen lo siguiente:

1) Desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa lo acordado en el acuerdo 4.2.2024 SE-752, adoptado durante la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del ISSSTESON, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en la parte concerniente al incremento para el año dos mil veinticuatro.

2) Realicen el procedimiento legal para determinar el incremento a la pensión de la impetrante correspondiente a dos mil veinticuatro, conforme a lo establecido por los artículos 59 o quinto transitorio según corresponda- de la Ley 38 que rige al propio organismo y, siguiendo los lineamientos precisados en esta sentencia.

3) En función de la nueva determinación, calculen el nuevo monto pensionario y entreguen a la quejosa, en una sola exhibición, las cantidades que le fueron omitidas en razón del incremento incorrecto de la pensión concerniente al año dos mil veinticuatro; en lo subsecuente, realicen los pagos correspondientes conforme al referido aumento.

4) Actualicen las diferencias de los montos del incremento pensionario incorrectamente otorgados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) también sustentada por la entonces Segunda Sala del



Máximo Tribunal del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1932, con número de registro digital 2020857, intitulada: "*PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS*".

En el entendido de que deberán emitir el nuevo acto de forma clara y precisa, lo mismo en relación con el pago por concepto de retroactivo.

Asimismo, se establece que al momento de efectuar el pago correspondiente deberá quedar claramente establecido que se trata del pago por concepto de retroactivo en relación con el ejercicio dos mil veinticuatro y lo que incluye el mismo.

En el entendido de que de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el Título tercero, capítulo primero de la ley referida.

DÉCIMA. Publicación de la sentencia con supresión de datos personales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 3, 20,

fracciones
s Persona
es public
einte de
amiento de
jeto de r
nación e
s conside

y con ap
75 de la L

L V E:

a Unión a
a los actos
el Jefe de
el Subdir
y Servicio
Sonora,
octava
esente re
publicac
es expu

LVE:

la Unión a

el Jefe de
el Subdir

Sonora,

octava
esente re



Así lo **resolvió y firma electrónicamente**, la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, ante el Secretario Jesús Antonio García Cruz, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Razón: En términos de lo que establecen los artículos 209 y 209 Bis del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales, las constancias de notificación por lista de acuerdos no serán agregadas al expediente electrónico, dado que dichas listas pueden ser consultadas en la página de internet del referido Consejo a través del Sistema Electrónico del extinto Consejo de la Judicatura Federal, y dicha publicación cuenta con validez legal suficiente.

PJF - Versión Pública



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA
JUICIO DE AMPARO 1065/2026
MESA V**

28829/2026 JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28830/2026 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28831/2026 SUBDIRECTOR DE FINANZAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo indirecto **1065/2026**, promovido por ***** **
***** ***** ***** , se dictó la resolución siguiente:

“AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional, y 124 de la Ley de Amparo, la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, asistida de **Jesús Antonio García Cruz**, Secretario con quien actúa y da fe, declaró abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

El Secretario procedió a efectuar una relación de las constancias de autos y da cuenta a la Jueza con lo siguiente: escrito inicial de demanda, proveído de admisión de veintitrés de junio de dos mil veintiséis e informe justificado rendido por las autoridades responsables.

Acto seguido **se declaró abierto el período probatorio** en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales relacionadas en párrafos precedente, así como las ofrecidas por la quejosa a cargo del Departamento de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del ISSSTESON y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

Se declaró cerrado el capítulo de ofrecimiento y admisión de pruebas y abierto el de desahogo y, atento a que las documentales admitidas no requieren de diligencia posterior para su desahogo, se ordena que sean analizadas al resolver el presente expediente.

Acto continuo, al no haber pruebas pendientes por desahogar **se declara cerrado el período probatorio y abierto el periodo de alegatos.**

El Secretario hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos y la agente del Ministerio Público de la Federación no presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal y la jueza procede a dictar la sentencia:

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo **1065/2026** promovido por ***** contra actos de la Junta Directiva, del Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones y, del Subdirector de Finanzas, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

RESULTANDOS

PRIMERO. Datos de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veintiséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora con sede en Hermosillo, remitido al día siguiente hábil, por razón de turno a la Oficialía de Partes de este Juzgado, ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos señalados en el escrito inicial de demanda.

En el escrito relativo, la promovente hizo una relación de hechos y abstenciones que constituyen antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiséis se admitió la demanda, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se otorgó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual dio inicio en términos del acta que antecede.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.



SEGUNDA. Legitimación. El juicio de amparo en la vía indirecta fue promovido por ***** , por propio derecho, resulta que se promovió a instancia de parte legítima, de conformidad con los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo³.

TERCERA. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, en virtud de que la justiciable bajo protesta de decir verdad expuso que tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciséis de junio del año en curso.

Es evidente que a la fecha de presentación habían transcurrido dos días hábiles; por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

CUARTA. Precisión del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que el impetrante reclama:

- El incremento a la pensión de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, determinada en acta de sesión extraordinaria número 752.
- Así como el cálculo y las aplicaciones de las citadas determinaciones.

QUINTA. Certeza del acto. Son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que aun cuando en su informe justificado niegan el acto que se les reclama, hacen manifestaciones que evidencian su certeza, por lo tanto, se tienen por ciertos los actos que se les atribuyen (fojas 52 a 61).

Además, la existencia de los actos reclamados se corrobora con las documentales que en copias certificadas remitieron las autoridades responsables.

³ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

l. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo **por sí**, por su representante legal o por su apoderado, o **por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.**

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

onamientos
ncia, por lo c
vocatoria de
mparo para q
juicio de gar

juicio de gar

DE AMPAR
A DE LAS

DE AMPARO
A DE LAS I
MATERIA, SI
SU ACT
LA SÓLO C
ÓN. Por regla
cciones del a
tudie la impr
idad respon
aquella sea
álisis sólo s
a la prescrip
razonamiento
ue en este su
se trata de
ón de ampar
forme a ese
stencia de
ue pudiera c
el contrario,
cia del juicio
sin aducir ar
nte que para
zonamientos
ondiente de
analizar dic
de la dispos
eclaración de

responsable
funcionalidad d
olación por n

mera, se deb
a negociaci
porcentaje e
aciones se a

car, que en
iones debía
salario mínim
en relación
el Estado,
dependiente d

al criterio de
erivó la jurispr
de Justicia d

establecido

ativa de der
n el costo de
desindexaci
en que estu
(del cinco d
de dos mil un

a, se puede
lo que imp
a prestar s
s requisitos



Asimismo, que las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, entre ellos el aumento o actualización del monto de la pensión, son de diversa naturaleza; debido a que la razón de su existencia es evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo como lo reconoció la Organización Mundial del Trabajo en el convenio 102, que en su artículo 65 establece la necesidad de la revisión de los montos cuando se produzcan variaciones en el costo de la vida.

Que los aspectos vinculados con la indebida cuantificación de una pensión pertenecen a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación; y, que la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

En este sentido y dado que el aumento anual en el monto de la pensión tiene como nota esencial el mantener el poder adquisitivo de su titular ante el costo de la vida, esto es, se ubica en la esfera del derecho administrativo y no en la materia de trabajo, de ello se sigue que únicamente constituye una medida de referencia y, por tanto, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.

Derivado de ello, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, el concepto de salario mínimo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, debe entenderse referido a la nueva unidad de cuenta y como consecuencia, a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510, de la Undécima Época, con registro digital 2025232, de contenido siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. *Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

La parte promovente de amparo pertenece a la generación de actual —así
robora con el dictamen de pensión emitido por la Junta Directiva del Instituto
rador—, documental que obra en copia certificada (folio 60), tienen valor
orio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos
, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, puesto que los datos que
cen en tales documentos (sellos y datos oficiales) llevan a la convicción de
eron deducidas de sus originales.

JESÚS ANTONIO GARCÍA CRUZ
706a620636a66330000000000000000017183
10/05/29 15:08:53



benéfico, en el entendido que, todas las referencias contenidas en las leyes secundarias en cuanto al salario mínimo como unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, se entenderán alusivas a la UMA, conforme a la reforma constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Al tenor de las consideraciones expuestas, tenemos que la actualización de la UMA se refleja en los términos siguientes⁴:

AÑO	INCREMENTO DIARIO	PORCENTAJE RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR
2024	\$108.57	4.21%

Por otra parte, los incrementos a las pensiones en esta entidad, fueron aprobados de la siguiente manera:

AÑO	PORCENTAJE DEL INCREMENTO DEL UMA	PORCENTAJE DE INCREMENTO APLICADO AL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE SONORA, DERIVADO DEL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO DE REMUNERACIONES ACORDADO PARA EL PERSONAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 26 Y 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
2024	4.21%	9.5% a 11.00% (ELEGIR ÉSTE AL SER MAYOR)

Ahora bien, de las constancias del sumario, se advierte que la junta responsable estableció el siguiente incremento:

AÑO	INCREMENTO AUTORIZADO
2024	6.00%

Con lo anterior, es evidente que, no obstante que en el año dos mil veinticuatro, le correspondió a la persona quejosa un incremento en su pensión de entre el 9.5% al 11.00%, las autoridades responsables únicamente la aumentaron en un 6.0%.

⁴ Información obtenida de la página de internet <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> consultada en cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos.

El artículo que
servicios Social
del impetran
cepto de incre

conceder a
a Federal, p
eticionaria d

En términos
da es para q
nte resolución

jurídica de la
optado duran
SSSTESON,
ente al incre

legal para de
iente a dos r
quinto transito
anismo y, s

eterminación
, en una sola
el incremento
uatro; en lo
referido aume

as de los
dos, en térn
ntada por la e
le en la Gac



número de registro digital 2020857, intitulada: "*PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS*".

En el entendido de que deberán emitir el nuevo acto de forma clara y precisa, lo mismo en relación con el pago por concepto de retroactivo.

Asimismo, se establece que al momento de efectuar el pago correspondiente deberá quedar claramente establecido que se trata del pago por concepto de retroactivo en relación con el ejercicio dos mil veinticuatro y lo que incluye el mismo.

En el entendido de que de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el Título tercero, capítulo primero de la ley referida.

DÉCIMA. Publicación de la sentencia con supresión de datos personales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 3, 20, fracción VI, 56, 112, 115, y 120, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos preceptos 1, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas leyes publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se hace del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional con el objeto de respetar el derecho humano de acceso a la información elaborará la versión pública protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73 al 75 de la Ley de Amparo, se:

RESUELV E:

PRIMERO. La Justicia de la **Unión ampara y protege a ***** ** *******
******* ******* contra los actos que reclamó de la Junta Directiva, del Jefe del
 Departamento de Pensiones y Jubilaciones y, del Subdirector de Finanzas, todos
 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

de la prese
o.
A QUEJOS
OFICIO, A
mente, la Ju
distrito en el
quien actúa y
ocimiento y
e julio de do
MENTE
TRÓNICA)
rcía Cruz
TERCERO I
DE SONORA

de la prese
o.
A QUEJOS
OFICIO, A
mente, la Ju
distrito en el
quien actúa y
ocimiento y
e julio de do
MENTE
TRÓNICA)
rcía Cruz
TERCERO I
DE SONORA

de la prese
o.
A QUEJOS
OFICIO, A
mente, la Ju
distrito en el
quien actúa y
ocimiento y
e julio de do
MENTE
TRÓNICA)
rcía Cruz
TERCERO I
DE SONORA

de la prese
o.
A QUEJOS
OFICIO, A
mente, la Ju
distrito en el
quien actúa y
ocimiento y
e julio de do
MENTE
TRÓNICA)
rcía Cruz
TERCERO I
DE SONORA

de la prese
o.
A QUEJOS
OFICIO, A
mente, la Ju
distrito en el
quien actúa y
ocimiento y
e julio de do
MENTE
TRÓNICA)
rcía Cruz
TERCERO I
DE SONORA

de la prese
o.
A QUEJOS
OFICIO, A
mente, la Ju
distrito en el
quien actúa y
ocimiento y
e julio de do
MENTE
TRÓNICA)
rcía Cruz
TERCERO I
DE SONORA

de la prese
o.
A QUEJOS
OFICIO, A
mente, la Ju
distrito en el
quien actúa y
ocimiento y
e julio de do
MENTE
TRÓNICA)
rcía Cruz
TERCERO I
DE SONORA

de la prese
o.
A QUEJOS
OFICIO, A
mente, la Ju
distrito en el
quien actúa y
ocimiento y
e julio de do
MENTE
TRÓNICA)
rcía Cruz
TERCERO I
DE SONORA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161557017_0174000042014369004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESÚS ANTONIO GARCÍA CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.83	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:04:46 - 23/07/26 12:04:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a4 22 82 11 10 27 2c 28 3d e8 fc ff 62 af fd 44 ff c5 06 17 92 2a d6 50 64 22 07 2e 6b f1 ae e0 d3 da a0 b0 29 c1 3e b6 b5 a3 3b 09 6e 58 15 5f 84 c5 f5 08 50 14 63 18 70 b2 c2 18 27 1c 6b 76 e3 a8 2b 99 4c 74 bb 07 50 59 3e 61 e1 58 eb c1 51 51 bd b1 b6 28 ae 98 b5 66 eb 57 ff 7a c9 db 66 b5 85 be 15 65 9f 56 fe 6c 5a a8 4e 3d 88 b8 21 18 a9 67 5f c6 f1 d5 5a ee ab 87 9f 14 e7 e4 f5 2c 26 87 56 36 32 e9 b0 21 ff 54 e2 fe 3c d1 92 12 b7 95 3e 68 08 3f ad ba 95 81 65 14 96 1c 7b cf ec 0b cf 4e 5c 50 a6 11 33 4a 3f 87 d8 a6 7d 8b 46 21 16 48 06 b2 e8 fa 53 86 b5 90 3b dc 6a a5 96 a7 cb cd e2 6b d1 91 ef be f3 46 5b 00 cc 06 d2 6f ff a5 46 4f a7 aa 46 9f 37 4a 82 e7 a0 b6 16 42 10 50 c7 fd 7d 55 82 72 1d 46 19 03 81 65 40 53 5f 64 92 71 d3 81 2a db 30 c4 bb 6d cc 97 2d 64 97 93 7b 73 fe f9 dc c4 c7 87 71 cd c8 80 84 76 4e 13 74 32 dd 31 a9 35 38 ce c7 01 56 df 1e 48 5a 2e 07 a6 5f 50 3f af 7a 06 bd d8 3a 05 c6 a0 f8 5f 96 75 36 1b 53 2b d4 1e b1 69 a5 38 57 49 a1 b6 ad f8 f0 4c cd 8f 6c 2f 19 9d cf 11 b1 ca f2 40 9e b9 d3 96 13 38 0c 1c 35 bf 82 35 84 a5 be 60 f2 46 37 fa 81 5b 52 ef 12 7e ef 73 91 dc 8b 50 20 fb 2d a2 13 6b ac ea 47 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:04:46 - 23/07/26 12:04:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.83			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:04:47 - 23/07/26 12:04:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184628062			
Datos estampillados:	J9dXZ7LUvV4YB4bApSe3Pf6wc8Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA SOCORRO GOMEZ CHAVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:48:30 - 23/07/26 13:48:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 ff e7 1a 14 58 ad e1 0e 67 db 95 38 e9 62 5f 48 d4 18 39 7c 30 b0 29 2e 86 4e 10 b9 f9 8a 86 e2 62 7d e3 8f b0 1c c7 23 53 9e c4 f6 ed 3e a1 cc 0c 3f b0 04 22 21 03 6d 0e 09 a2 76 90 ec d2 fc e8 8a 81 7c 23 d2 d6 66 49 a3 4d df eb 13 59 95 39 22 9c 7a 14 f6 44 7b 15 f0 e0 6e 90 20 e6 8b c8 b1 b4 12 58 0a 5c b1 49 4d 47 91 06 23 50 b7 40 65 fc 8e 9a 74 09 7d 9e 15 2c 52 47 8f 14 bb d5 0e ff e0 35 8d c8 8a 70 e0 3d df 36 da f4 22 66 0c a3 dd 39 2a 32 07 ae 9a a6 91 13 e5 b0 1d c5 96 47 01 7e 9d b8 47 65 79 67 5c 13 89 67 8d dc 63 37 27 15 39 97 38 44 52 c2 37 a4 51 24 e4 34 f1 a4 1a 3a 0a 4c af 2a 04 c9 14 8d 11 64 4c 9d 9f 0f 05 30 10 15 d4 56 a3 55 26 2a 21 69 6a 51 01 92 99 08 53 1f c3 8f ef 0a 19 c4 9f f7 ef da 52 ac 1b 77 3c 78 91 c7 7f 09 6e 9a 13 34 20 30 09 80 f2 5d 25 b6 60 50 fc 90 93 c9 c3 7a 5d ed b7 4b 20 9d e6 36 41 b4 c8 ad e6 eb e5 df 23 21 05 a9 68 41 4e 30 e8 3d 30 84 95 bc a9 92 71 a1 ac bd 09 2f f1 aa 38 a3 a7 bc d6 88 e0 fd 20 e9 94 0b 0d 25 c2 65 72 54 84 7e c0 d8 4b 6c d8 84 34 45 c6 48 5c bf d8 a3 74 c5 ad 12 87 4f 14 36 1d 0f 19 56 ae ea 94 e9 79 89 31 04 0c 05 2b ec 9b 4b 14 67 43 1d 16 bc 80 3c 8e bd 23 ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:48:31 - 23/07/26 13:48:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:48:31 - 23/07/26 13:48:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184688115			
Datos estampillados:	wik0m1uV+UYzDjnzKPPxH9uzeoY=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Antonio García Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.